

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Sentencia 1335/2013, de 14 de junio de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 694/2013

SUMARIO:

Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Reducción de jornada con disminución proporcional del salario. Fraude. Nulidad de la medida. El establecimiento de la reducción de la jornada en unas condiciones organizativas que no inciden en el volumen global de trabajo y tampoco en su distribución individual provocan el efecto de hacer recaer exclusivamente sobre el trabajador las cargas derivadas de mantener el mismo nivel de actividad que antes, más las añadidas como consecuencia de la aplicación formal de la medida. La consecuencia es que únicamente es real la disminución salarial, produciéndose el fraude alegado.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 41.4 y 47.

PONENTE:

Don Jorge González Rodríguez.

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01335/2013

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2013 0100723

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000694 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000038/2013 JDO. DE LO SOCIAL nº001 de OVIEDO

Recurrente/s: UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T.

Abogado/a: BEATRIZ ALVAREZ SOLAR

Recurrido/s: Juan Enrique , CONFEDERACION SINDICAL U.G.T. , METAL CONSTRUCCION Y AFINES DE UGT (MCA-UGT) , FED. DE MINERIA, INDUNST, AFINES, ALIMENTACION, AGRICULTURA Y GANADERIA SOMA-FI , FEDERACION DE TRANSPORTES COMUNICACION Y MAR FRTCM UGT , FEDERACION DE COMERCIO HOSTELERIA TURISMO Y JUEGO FCHTJ UGT , FEDERACION DE SERVICIOS FES UGT , FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS FSP UGT , FEDERACION DE EDUCACION FETE UGT

Abogado/a: JOSE RODRIGUEZ VIJANDE, LUIS FERNANDO LUJAN DE FRIAS

Procurador/a: CELSO RODRIGUEZ DE VERA

Sentencia nº 1335/13

En OVIEDO, a catorce de Junio de dos mil trece.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, formados por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Presidente, D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000694/2013, formalizado por la letrada D^a BEATRIZ ALVAREZ SOLAR, en nombre y representación de UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T., contra la sentencia número 90/2013 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.1 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 0000038/2013, seguidos a instancia de Juan Enrique frente a CONFEDERACION SINDICAL U.G.T., METAL CONSTRUCCION Y AFINES DE UGT (MCA-UGT), FED. DE MINERIA, INDUNST, AFINES, ALIMENTACION, AGRICULTURA Y GANADERIA SOMA-FI, FEDERACION DE TRANSPORTES COMUNICACION Y MAR FRTCM UGT, FEDERACION DE COMERCIO HOSTELERIA TURISMO Y JUEGO FCHTJ UGT, FEDERACION DE SERVICIOS FES UGT, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS FSP UGT, UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T., FEDERACION DE EDUCACION FETE UGT, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ .

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D. Juan Enrique presentó demanda contra CONFEDERACION SINDICAL U.G.T., METAL CONSTRUCCION Y AFINES DE UGT (MCA-UGT), FED. DE MINERIA, INDUNST, AFINES, ALIMENTACION, AGRICULTURA Y GANADERIA SOMA-FI, FEDERACION DE TRANSPORTES COMUNICACION Y MAR FRTCM UGT, FEDERACION DE COMERCIO HOSTELERIA TURISMO Y JUEGO FCHTJ UGT, FEDERACION DE SERVICIOS FES UGT, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS FSP UGT, UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T., FEDERACION DE EDUCACION FETE UGT, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 90/2013, de fecha catorce de Febrero de dos mil trece .

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- Juan Enrique , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, presta servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada UGT Unión regional Asturias desde el día 23 de marzo de 1979, ostentando la categoría profesional de técnico superior A, percibiendo un salario bruto mensual, en diciembre del año 2012, de 3.928,78 euros, desarrollando su labor en los servicios jurídicos, sitos en la Plaza del General Ordóñez 1, de Oviedo, siendo de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo marco del Sindicato UGT.

2º.- La Confederación Sindical Unión General de Trabajadores de España (UGT) está integrada por Federaciones estatales que se constituyen en el ámbito del Estado español para agrupar a los trabajadores

asalariados de los diferentes sectores económicos, trabajadores asociados en forma cooperativa o en autogestión, trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral como consecuencia de su incapacidad o jubilación, y aquellos que buscan su primer empleo. La Confederación tiene su sede en Madrid. Para el cumplimiento de las tareas de la Confederación, las Federaciones pagarán a ésta el treinta y cinco por ciento de sus ingresos por Cuota Básica Confederada, Cuota Reducida y Cuotas Especiales. La Confederación destinará un ochenta por ciento de los ingresos obtenidos por dichas cuotas al mantenimiento de las Uniones de Comunidad Autónoma. Las cantidades asignadas a cada Unión de comunidad Autónoma tendrán correspondencia con el número de afiliados en ese ámbito territorial, por lo que las Federaciones hayan pagado dichas cuotas a la Confederación. El Servicio Confederado Administrativo (SCA) es el organismo que recauda y distribuyen los ingresos por cuota de la Confederación. El Congreso Confederado establece un Reglamento de Cuotas que regula, entre otras materias, la garantía de una cuota mínima con revalorización anual a observar por todas la Federaciones.

3º.- La Unión de la Comunidad autónoma de UGT del Principado de Asturias forma parte de la organización territorial de la confederación sindical Unión general de Trabajadores de España. De ella forman parte las Federaciones de Comunidad Autónoma y las Uniones comarcales que se constituyen en el ámbito de la Comunidad autónoma del Principado de Asturias para agrupar a los trabajadores asalariados de los diferentes sectores económicos, trabajadores asociados en forma de cooperativa o en autogestión, trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, y trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral como consecuencia de su incapacidad o jubilación y aquellos que buscan su primer empleo.

UGT Asturias se estructura en torno a: a) Federaciones que se constituirán como mejor convenga a los fines sindicales y b) Uniones comarcales que se constituirán como mejor convenga a los fines que les son propios. En Asturias existen las federaciones de metal, construcción y afines; de minería industrias afines, alimentación, agricultura y ganadería; de transportes, comunicación y mar; de comercio, hostelería, turismo y juego; de servicios; de servicios públicos; de educación. Existen las siguientes uniones comarcales que son Oviedo, Avilés, Nalón Gijón, Caudal, Occidente, Oriente y Siero.

4º.- En fecha 4 de diciembre de 2012 UGT Asturias entrega al Comité de empresa la comunicación apertura de período de consultas en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Estatuto de los trabajadores , para la reducción temporal de la jornada de la totalidad de la plantilla, excepto a los dos trabajadores que ya prestan servicio con la jornada reducida, en base a las causas económicas, organizativas y de producción reguladas en la citada disposición, por un periodo de cuatro años. En esa comunicación, copia de la misma obra unida al ramo de prueba de ambas partes dándose su contenido por íntegramente reproducido, se hacía saber que existía una deuda que ascendía a 700.000 euros, que los resultados negativos obedecían a múltiples factores como el crecimiento de los gastos de personal por reclasificación e incrementos salariales, reducción de subvenciones, descenso de afiliación, supresión de programas y actividades financiadas por las distintas administraciones y la conflictividad laboral. Con la apertura de ese período de consultas se les proponía una reducción temporal de la jornada de trabajo con una reducción proporcional del salario del 20% para la totalidad de la plantilla, por un plazo de cuatro años, desde enero de 2013 a diciembre de 2016. Se hacía constar que esa medida suponía un ahorro de 261.000 euros.

Junto a esa comunicación se les entregó:

- Una memoria explicativa de las causas legales aplicables que motivan la decisión de iniciar período de consultas para la reducción de jornada en la UGT de Asturias.

- Un informe de revisión limitada correspondiente al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2010 realizada por Aurem, consistente en una revisión limitada de la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y de las notas explicativas. No consta la firma de la persona que lo realizó pero si la de la Secretaria de Administración de UGT, Teodora al el día 31 de marzo de 2012.

- Un informe de revisión limitada correspondiente al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2011, que versó sobre los mismos aspectos que el anterior, realizado por Aurem, carente de firma salvo la de la Secretaría de Administración Teodora realizada el día 31 de marzo de 2012.

- La cuenta de gestión UGT a partir de 2008 donde figuran los datos del ejercicio 2011 y del primer semestre del año 2012. Figura un importe neto de la gestión de 7.198.146,86 euros durante el ejercicio 2011 y de 1.477.195,47 euros durante el primer semestre del año 2012, unos gastos de personal de 3.039.594,13 euros y 1.283.992,21 euros respectivamente y un resultado del ejercicio de -109.324,04 euros en el año 2011 y de 118.591,44 euros durante el primer semestre del año 2012. Se aportó, además, el balance de situación referido a los mismos períodos. Esos documentos no estaban firmados.

- Un documento rotulado Previsiones año 2012 donde se recoge que los ingresos previstos son 5.568.771 euros y los gastos de 5.870.800 euros. Se señalaba que el desequilibrio final entre ingresos y gastos es de 302.029 euros, de los que 75.000 se corresponden con la amortización del préstamo concedido para sufragar la

deuda acumulada por al Organización y 150.000 a una regularización de las subvenciones para la realización de Programas formativos superior a la inicialmente prevista.

- Un documento denominado previsiones año 2013 donde se recogía un total de ingresos de 4.262.800 euros y unos gastos de 4.627.200 euros. Se señalaba que existía un desequilibrio final entre ingresos y gastos de 364.400 euros de los que 180.000 corresponden a la amortización del préstamo y 95.000 euros a los gastos derivados de la celebración del proceso congresual, copia de todos estos documentos obra unida al ramo de prueba de ambas partes dándose su contenido por íntegramente reproducido.

5º.- El día 7 de diciembre de 2012 la empresa comunica al Director general de trabajo el inicio del expediente de regulación de empleo, señalando que el número de trabajadores de la empresa era de 67 y el número de trabajadores afectados de 65. El día 11 de diciembre se comunica desde la Dirección general de trabajo al Servicio público de empleo estatal la iniciación del expediente y la Inspección provincial de trabajo para que emitiese el informe preceptivo.

En una reunión del comité de empresa con la ejecutiva de 28 de noviembre de 2012 la ejecutiva trasladó la intención de negociar un ERE de un 20% de jornada anual durante un plazo de 4 años. El día 4 de diciembre de 2012 se celebra una nueva reunión. El día 7 de diciembre de 2012 se celebra una nueva reunión en la que se da por iniciado el periodo de consultas y el día 11 de diciembre se celebra una nueva reunión dándose por agotadas las posibilidades de acuerdo en la negociación a la vista de los resultados obtenidos en la votación celebrada en asamblea de trabajadores, dando por cerrado el periodo de consultas sin acuerdo. Copia de todas estas actas obran unidas al ramo de prueba de la parte demandada dándose su contenido por íntegramente reproducido.

El día 13 de diciembre de 2012 UGT Asturias comunica al comité de empresa y a la autoridad laboral la finalización del periodo de consultas sin acuerdo y la decisión adoptada de aplicar una reducción temporal de la jornada de trabajo con reducción proporcional de las retribuciones del 20%. Se señalaba, además, que esa reducción afectaba a la totalidad de la plantilla a excepción de dos trabajadores. Jesús y Maximiliano , ya afectados por una reducción de jornada adoptada en 2011 y al personal directivo que presta servicios en régimen de total disponibilidad y sin sujeción a horarios: Benita , Edurne , Romualdo y Teodora .

6º.- El día 13 de diciembre de 2012 la empresa entrega al actor comunicación del siguiente tenor literal "Mediante la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Real decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, una vez finalizado el preceptivo periodo de consultas, le comunicamos que la comisión ejecutiva de UGT Asturias ha adoptado la decisión de llevar a cabo una reducción temporal de la jornada, en un 20% de la jornada anual fijada en el convenio colectivo de UGT por un periodo de cuatro años, en base a las causas económicas, organizativas y de producción reguladas en la citada disposición.

Tal como se acreditó a lo largo del periodo de consultas con la representación de los trabajadores, la situación económica de UGT Asturias es insostenible, comprometiendo la viabilidad futura de nuestra organización y el empleo en la misma. En concreto, las pérdidas económicas en el ejercicio 2010 ascendieron a 206.494,51 euros y en 2011 a 109.324,04 euros, pese a las medidas adoptadas a principios de dicho año que, tal como se les explicó en su momento consistieron fundamentalmente en medidas de ahorro en los gastos corrientes y de incremento de los ingresos mediante el establecimiento de aportaciones por parte de las Federaciones de UGT para compensar tanto el uso de nuestras instalaciones por las mismas como el servicio jurídico que se les presta.

Estos resultados negativos se ha debido a múltiples factores_ el importante crecimiento de los gastos de personal derivado de las reclasificaciones e incrementos salariales llevados a cabo, que desde 2007 supera el 205 hoy en algunos casos llega hasta el 80%; la reducción progresiva de las subvenciones percibidas de las administraciones públicas; el descenso de la afiliación y el cada vez mayor número de cuotas reducidas derivado del incremento del número de afiliados en situación de desempleo; la supresión de programas y actividades financiados por las distintas administraciones; la actual situación de conflictividad laboral que nos obliga a convocar numerosos actos de movilización.

A finales de 2011, con el objeto de hacer viable el mantenimiento del empleo estructural en UGT Asturias, se adoptaron nuevas medidas que, además de insistir en el ahorro en el gasto corriente, supusieron la suspensión del complemento de productividad de los trabajadores de los departamentos jurídicos y del sistema de carrera profesional iniciado a principios de ese mismo ejercicio con ocasión de la implantación del sello EFQM 200+, la absorción de los complementos salariales percibidos por el resto de la plantilla de trabajadores no integrantes de los servicios jurídicos o la reducción de la jornada laboral de dos trabajadores de Oviedo, lo que en conjunto supuso la reducción del gasto de 142.000 euros. Además, se procedió al despido objetivo de 8 trabajadores que venían realizando tareas vinculadas a programas subvencionados para los que no existía consignación presupuestaria por parte del Principado de Asturias.

Pese a las medidas adoptadas, la previsión para el ejercicio 2012 es de unas pérdidas de alrededor de 207.000 euros, cantidad que se incrementaría en unos 84.000 euros de tener que abonar los complementos económicos a percibir por los trabajadores de los servicios jurídicos. Para el próximo 2013 se prevé una situación similar, con unas pérdidas de 184.400 euros. Estas previsiones han tenido en cuenta la importante reducción tanto

de los ingresos derivados de la ejecución de programas formativos, que calculamos se reducirán en unos 200.000 euros anuales, como de la reducción de la denominada "subvención institucional" que a día de hoy aun no nos ha sido concedida pero que, según se nos ha comunicado verbalmente por la Consejería correspondiente, se reducirá en alrededor de 150.000 euros respecto a la concedida el pasado año, con el consiguiente gasto financiero para afrontar el pago de las nóminas mensuales.

A esta situación de permanente desequilibrio de ingresos y gastos se une la obligación de devolución de la cantidad de 700.000 euros anticipada por UGT España para hacer frente a la deuda proveniente de ejercicios anteriores y que venía amortizando mediante pagos mensuales de 15.000 euros desde el pasado mes de agosto, lo que incrementa nuestra necesidad de liquidez en 75.000 euros para este año 2012 y 180.000 anuales durante los próximos cuatro años, hasta la total amortización del préstamo.

Esta situación, tal como señalamos durante el periodo de consultas, nos obligó a revisar nuestra estructura de personal a fin de evaluar las posibilidades de reorganización de servicios para hacerlos mas eficientes reduciendo en la medida de lo posible los costes laborales, lo que nos llevó a la decisión de amortizar dos puestos de trabajo, uno de formación, donde el impacto de las amortizaciones resultaría menor por la reducción de la actividad. Aún así las pérdidas anuales se mantendrán en unos niveles de alrededor de 100.000 euros anuales, a los que hay que añadir la necesidad de amortizar el préstamo concedido en cuantía de 180.000 euros al año.

Para hacer frente a estas cantidades, la Comisión ejecutiva adoptó la decisión de iniciar los correspondientes períodos de consultas mediante los que se pretendía alcanzar un acuerdo con la representación de los trabajadores para la adaptación de medidas temporales, a ejecutar en los próximos cuatro años, que nos permitirían por una parte, afrontar las pérdidas previstas durante estos años y por otra amortizar totalmente el préstamo concedido manteniendo el actual volumen de plantilla. Las medidas propuestas eran la reducción temporal de la jornada en un 50% de cinco trabajadores, designados en función de las necesidades organizativas y la reducción de un 10% de las retribuciones de la totalidad de la plantilla durante el mismo periodo de tiempo.

La falta de acuerdo con los trabajadores, imprescindible para la reducción salarial que se pretendía y que afectaba a los salarios fijados en el convenio colectivo, nos ha obligado a buscar alternativas que supusiese el mismo nivel de ahorro en los gastos. Pese a que la medida barajada inicialmente era la amortización de siete puestos de trabajo, lo que supondría la reducción de costes necesaria para garantizar la viabilidad de nuestra organización, la Comisión ejecutiva, consciente de la gravedad de adoptar dicha decisión y de las repercusiones que de la misma para los trabajadores afectados decidió iniciar un nuevo periodo de consultas el pasado 4 de diciembre de 2012 proponiendo una nueva solución, que considera menos lesiva en tanto mantiene la totalidad de los puestos de trabajo, con la única excepción de los dos ya amortizados.

Finalizado este nuevo periodo de consultas el día 11 de diciembre de 2012 sin que se haya aceptado ninguna de las propuestas alternativas, la comisión ejecutiva ha adoptado la decisión de llevar a cabo la reducción temporal de la jornada propuesta en los términos anunciados al inicio de la negociación.

Es por ello que procedemos mediante la presente comunicación a notificarle nuestra decisión de reducir temporalmente su jornada de trabajo, con una reducción proporcional del salario, del 20%. Dicha reducción se llevara a cabo en días completos, en turnos rotativos de cuatro semanas, de forma que en cada ciclo cada uno de los trabajadores reducirá su jornada en tres días de jornada partida, de lunes a jueves y un viernes. En el periodo estival la reducción se aplicará a razón de un día a la semana. Junto a la presente comunicación se le hace entrega de su calendario anual, en le que constan los día concretos de aplicación de la reducción para el año 2013, que se adaptara a las fechas que se fijen de común acuerdo para el disfrute de sus vacaciones anuales o cualquier otra contingencia que pudiera producirse durante el año. Dicho calendario se reproducirá en los años sucesivos con idéntico sistema de rotación adaptado al calendario anual oficial.

El plazo de la reducción de la jornada se establece en cuatro años, desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, no obstante, en el caso de que con anterioridad a dicha fecha nuestra situación económica lo permitiese dejaríamos sin efecto esta medida.

Igualmente se les informa que en el día de hoy se procede a comunicar a la autoridad Laboral, dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía y Empleo del Principado de Trabajo de la Consejería de Economía y Empleo del Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Estatuto de los trabajadores , la finalización del periodo de consultas sin acuerdo y la decisión adoptada. Una vez comunicada por esta a la entidad gestora de la prestación por desempleo, pasará usted a situación legal de desempleo parcial, pudiendo solicitar la prestación correspondiente en le plazo de los 15 días hábiles siguientes al pase a esta situación, que se prevé se produzca el próximo 1 de enero de 2013.

Le ruego firme el recibí de la presente comunicación, a los meros efectos de acusar recibo de la misma así como de la documentación adjunta". Se le adjunto un calendario con los días en que se encontraría regulado, copia del mismo obra unido a la comunicación, dándose su contenido por íntegramente reproducido.

El día anterior se le había entregado otra comunicación en aplicación del artículo 41 del Estatuto de los trabajadores en la que se acordaba proceder a la supresión del complemento de productividad de los servicios jurídicos, que venia percibiendo, así como el sistema de carrera profesional de los abogados.

7º.- Los horarios del personal de los servicios jurídicos en la Unión Comarcal de Oviedo es en invierno de 9,30 a 14 y de 16 a 19,30, a excepción del actor que lo presta de 9 a 13,30 horas. En verano ese horario es de 9 a 2 de lunes a jueves, tarde de lunes y miércoles de 16 a 19 y martes de 16 a 18 horas. En semanas alternas, rotativamente, las dos horas de la tarde del mes se trabajan en las mañanas de lunes a jueves, disfrutando de un total de seis días de permiso compensatorio al año. Hasta finales del mes de octubre del año 2012 los abogados y graduados sociales del sindicato, en el servicio jurídico de Oviedo, realizaban consultas tres tardes a la semana. Como consecuencia del despido de la abogada D^a Noelia , y tras comentarlo con los responsables del mismo, se les redujo las consultas a dos tardes semanales. Desde que los trabajadores se encuentran en situación de reducción de jornada, si el día que coincide con la realización de consultas se corresponde con día de reducción se trasladan las consultas al día siguiente, de forma que continúan realizando las dos tardes de consultas semanales.

Además de esas consultas a los afiliados, los abogados y graduados sociales del servicio jurídico asesoran y resuelven fuera de ese horario cualquier consulta que les formulan los responsables de las distintas federaciones que tienen su sede en la misma Plaza General Ordeñes nº1, debiendo acatar las órdenes que los mismos les den. Incluso en caso de existir discrepancia sobre la presentación de una demanda judicial al entender el asesor que no tiene viabilidad jurídica si el responsable de la federación correspondiente exige su presentación están obligados a su interposición y defensa.

Conforme a la estadística de consultas por federaciones Borja en el año 2010 atendió un total de 369 consultas, en el año 2011 524, en el año 2012 727 y en mes de enero de 2013 80 consultas. El número de consultas atendidas por Juan Enrique , que permaneció en situación de incapacidad temporal en los periodos comprendidos entre el 21 de mayo de 2012 y el 27 de agosto del mismo año y entre el 24 de septiembre y el 16 de octubre también del año 2012 fue de 859 en el año 2008,903 en el año 2009, 799 en el año 2010, 577 en el año 2011, 397 en el año 2012 y 55 en el mes de enero del año 2013 permaneciendo hasta el día 8 de ese mes de vacaciones.

8º.- Conforme al balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y notas explicativas, UGT Unión Regional de Asturias obtuvo los siguientes resultados:

- ingresos por la actividad propia: 5.859.960,62 euros en el año 2009 entre los que se incluyen 945.028,79 euros por cuotas de afiliados e ingresos de usuarios y 4.973.665,33 por subvenciones a la actividad propia. En el año 2010 obtuvo 5.771.013,13 euros incluidos 1.366.595,95 euros por cuotas e ingresos y 4.472.737,26 euros por subvenciones. En el año 2011 6.962.990,40 euros incluyendo 2.351.728,53 euros por cuotas y 4.798.738,67 euros por subvenciones.

- Gastos de personal: 2.143.633,78 euros en el año 2009, 2760.761,50 euros en el año 2010.

- Resultado de gestión: 28.822,68 euros en el año 2009, -177.580,09 euros en el año 2010

- Resultado del ejercicio: -109.868,45 euros en el año 2009, -206.494,51 euros en el año 2010.

Esos estados financieros están constituidos por la agrupación de la contabilidad de UGT Asturias y las comarcas de Avilés, Nalón, Gijón, Caudal, Occidente, Oriente, Siero y Suroccidente.

9º.- En el año 2010 UGT Asturias comenzó a desarrollar un programa de ahorro para reducir los costes al máximo posible.

Hasta el mes de Enero del año 2011, el coste de los servicios jurídicos de UGT Asturias era asumido íntegramente por la Unión Comarcal Autónoma, mientras que en el resto de las Comunidades autónomas, existía una mancomunidad de servicios jurídicos que era financiada conjuntamente por Uniones y federaciones. En fecha 10 de febrero de 2011 se firma un acuerdo entre UGT Asturias, MCA, SOMA- FIA, TCM, CHTJ, FES, FSP, FETE; UCA, UPTA, UPJP y FTA en virtud del cual las federaciones también pasarían a participar en el sostenimiento del servicio. Para ello la Unión aplicaría al mantenimiento de los servicios jurídicos la cantidad de 342.000 euros y el déficit resultante se sufragará en un 40% por la Unión y un 60% por las Federaciones, cantidad que será ingresada trimestralmente y se detraerá de las cuotas a ingresar por la delegación del SCA. Se creó un Consejo rector de carácter consultivo, integrado por las Federaciones y la Unión de UGT Asturias.

En fecha 10 de junio de 2011 se constituye la Comunidad de usuarios del edificio Plaza General Ordóñez nº1 de Oviedo, comenzando todos los usuarios del edificio, Servicios jurídicos, Unión, MCA, SOMA FIA, FTA, TCM, CHTJ, FES, FSP, FETE, UPTA y UPJP a pagar la cuota correspondiente a partir del mes de junio. Copia de los estatutos obran unidos al ramo de prueba de la parte demandada dándose su contenido por íntegramente reproducido.

Durante el año 2011 se estableció un plan de ahorro consistente en una reducción del consumo de papel de un 30%, reducción del consumo energético y telefónico en un 25% y optimización de los recursos existentes tanto humanos como materiales.

10º.- El incremento salarial desde el año 2007 al 2012 fue del 46,93% para el actor, el 35,78 para Eva María , el 24,55 para Borja , 33,65% para Victor Manuel , 34,54% para Clara , 73,41% para Felisa y 33,98% para Lourdes .

11º.- Los importes de las subvenciones obtenidas por UGT Asturias a la actividad sindical fueron: por su participación institucional, concedida por el Gobierno del Principado de Asturias, 600.000 euros en el año 2009, 570.000 euros en el año 2010, 570.000 euros en el año 2011 y 435.000 euros en el año 2012; por su participación en el Consejo Económico y social del Principado de Asturias CES 58.293 euros en el año 2009, 59.459 euros en el año 2010, 46.739 euros en el año 2011 y 29.391 euros en el año 2011.

El total de subvenciones para la realización de los programas de formación ocupados, formación FSP, bienestar social, mujer, Opea, juventud, delegados territoriales, formación IAPRL y fundación en prevención riesgos laborales ascendió a 3.947.106,17 euros en el año 2009, 3.433.000,85 euros en el año 2010, 3.819.501,13 euros en el año 2011 y 1.416.526,43 euros en el año 2012.

12º.- El número de afiliados de UGT Asturias fue de 49.024 en el año 2009, 48.809 en el año 2010, 47.540 en el año 2011 y 44.777 en el año 2012.

Existen tres tipos de cuotas. La cuota básica confederal, la cuota reducida para los afiliados con un determinado nivel de ingresos y la cuota especial para jubilados, pensionistas y jubilados con distinto importe según sus ingresos. En el año 2007 la cuota básica ascendía a 9,70 euros y en el año 2012 a 10,70 euros, en 2007 la cuota reducida era de 6,80 euros mensuales y en el 2012 de 7,50 euros, y la cuota especial era de 4,85 y 2,95 euros en el año 2007 y de 5,35 y 3,20 euros en el año 2012.

El porcentaje de afiliados con cuotas reducidas y especiales en el año 2009 era de 30,53%, en 2010 del 30,31%, en 2011 del 31,90% y en 2012 de 32,94%.

13º.- En fecha 20 de julio de 2012 se firma un acuerdo entre la Comisión ejecutiva confederal de la Unión General de Trabajadores de España y UGT de Asturias, en virtud del cual UGT España, al amparo de las normas internas de solidaridad, otorgaba un anticipo de fondos a UGT de Asturias por el importe de 700.000 euros, que se ingresará en la cuenta de la Caja de Ahorros de UGT Asturias, que no devenga interés. Ese Anticipo debería ser devuelto por UGT Asturias mediante 48 plazos mensuales de 14.583,33 euros siendo el primero el 31 de agosto de 2012 y el último el 31 de julio de 2016.

14º.- Entre otras medidas adoptadas se redujo la jornada de trabajo de Maximiliano y Jesús . A partir del mes de julio del año 2012 los incrementos de convenio, revisión de IPC y antigüedad, se absorbieron con el complemento personal que venían percibiendo los trabajadores, al menos en el caso de José , Caridad , Obdulio , Eva , Lorena y Teodosio . Se extinguió, por causas objetivas, el día 16 de diciembre de 2011 el contrato de Juan Luis , Alonso , Valle , Ana , Eufrasia , Lina , Petra y Feliciano . Las situaciones de incapacidad temporal de los trabajadores no fueron cubiertas por personal interino.

15º.- Se solicitó informe a la inspección de trabajo que consta unido a los autos dándose su contenido por íntegramente reproducido.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda formulada por D. Juan Enrique contra la Confederación Sindical Unión General de Trabajadores, la Unión General de trabajadores-Unión regional de Asturias, la Federación de educación FETE UGT, la Federación de metal, construcción y afines, al Federación de minería, industrias afines, de alimentación, agricultura y ganadería, SOMA-FITAG UGT, Federación de servicios FES UGT, Federación de servicios públicos FSP UGT, la Federación de transportes, comunicación y mar FRTCM UGT, la Federación de comercio, hostelería, Turismo y juego FCHTJ UGT debo declarar y declaro nula la decisión empresarial de reducir la jornada de trabajo notificada al actor el día 13 de diciembre de 2012 condenando a UGT Asturias a estar y pasar por esta declaración y al abono del salario dejado de percibir durante este periodo, absolviendo a Confederación Sindical Unión General de Trabajadores, la Federación de educación FETE UGT, la Federación de metal, construcción y afines, la Federación de minería, industrias afines, alimentación, agricultura y ganadería, SOMA- FITAG UGT, Federación de servicios FES UGT, Federación de servicios públicos FSP UGT, la Federación de transportes, comunicación y mar FRTCM UGT, la Federación de comercio, hostelería, Turismo y juego FCHTJ UGT de las pretensiones contra ellas dirigidas."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T. formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 12 de abril de 2013.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 2 de mayo de 2013 para los actos de votación y fallo. A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Unión General de Trabajadores de Asturias, recurre en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Oviedo. El Juzgado, estimando la demanda, declaró nula la decisión adoptada por aquella de reducir la jornada de trabajo del actor en un 20%, con disminución proporcional del salario, durante cuatro años a partir de 1 de enero de 2013. Esta reducción de jornada y salario afectó a un total de 65 trabajadores.

El sindicato formula cuatro motivos de recurso, bajo la cobertura formal del art.193 c) LJS, que son contestados por el trabajador.

En el primero de ellos, denuncia la infracción del art.97.2 LJS, en relación con los arts. 209.4 y 216 LEC . Alega que una de las causas de la nulidad declarada en la sentencia es la elusión de las normas relativas al periodo de consultas. Tal causa, sin embargo, fue ignorada en la demanda, que no hace mención alguna a la existencia de defectos de esa naturaleza durante la tramitación del procedimiento para la reducción temporal de la jornada. El art. 138.7 LJS no faculta a la Juzgadora de instancia para un control de oficio sobre el cumplimiento de ese requisito y el mandato de los arts. 97.2 LJS y 209.4 y 216 LEC impedía que la respuesta judicial se sustentara en cuestiones distintas a las planteadas oportunamente por la partes. Por eso, según el recurrente, la sentencia es incongruente y provoca la indefensión de la empresa.

El trabajador considera inadmisibile la denuncia del recurrente al haber escogido para su planteamiento el cauce procesal previsto en el art.193 c) LJS para el examen del derecho sustantivo, en vez del habilitado en el art.193 a) LJS para las infracciones de las normas o garantías del proceso causantes de indefensión. Señala, asimismo, que el recurrente ni pide la nulidad de actuaciones procesales, ni protestó en tiempo y forma por esa alegada introducción extemporánea de cuestiones distintas a las aducidas en la demanda. Añade que en el juicio oral la cuestión fue objeto de tratamiento y prueba, circunstancia excluyente de la alegada indefensión cuando, además, la decisión empresarial una vez impugnada por nula e injustificada comprometía a el demandado a defender en el juicio el cumplimiento de todos los requisitos de forma y fondo condicionantes de su validez y eficacia.

El proceso laboral está sujeto al principio de justicia rogada recogido en el art.216 LEC : los litigantes asumen la carga de aportar los hechos, las pruebas y las pretensiones, y los tribunales deben decidir en virtud de esa aportación. La delimitación del objeto del proceso, que comprende las cuestiones a tratar así como las pretensiones y motivos de oposición a decidir, incumbe a las partes y vincula al Juzgador. Aunque esta regla general tiene algunas excepciones, en supuestos en que el interés público prima sobre el particular de los litigantes, el proceso sustanciado a instancias del trabajador demandante se rige en sus elementos básicos por el principio de justicia rogada. A las partes les corresponde esa carga y a los tribunales la decisión motivada de todas las cuestiones y pretensiones planteadas por las partes y sólo de estas (arts.218 LEC y 97.2 LJS). En ocasiones, la ley sustantiva o procesal amplía las facultades del Juzgador, normalmente ante la presencia de intereses públicos prevalentes, pero en los demás supuestos el desajuste de la sentencia a las cuestiones y pretensiones traídas al pleito por las partes convierte en incongruente la resolución y provoca la indefensión de alguno de los litigantes.

La alegación de una posible incongruencia a través del recurso de suplicación no siempre ha realizarse por la vía procesal habilitada en el art.193 a) LJS, pues dentro de tal concepto genérico quedan comprendidos casos diferentes, algunos de los cuales implican tanto a normas procesales como de derecho sustantivo y deben hacerse valer por la vía autorizada en el art.193 c) LJS. Además, la cita errónea de uno u otro cauce de impugnación no constituye causa de inadmisión si el recurso contiene los elementos imprescindibles para distinguir el tipo de motivo ejercitado y verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Entre estos últimos, no siempre la alegación de incongruencia debe asociarse a una petición de nulidad total de la sentencia y retroacción de actuaciones procesales, incluso en los supuestos comprendidos en el art.193 a) LJS. Una vez detectado el defecto la posibilidad de su corrección por el tribunal de suplicación sin retrotraer las actuaciones al momento inmediato anterior de dictar sentencia se eleva en el art. 202.2 LJS a la categoría de mandato siempre que por disponer de todos los elementos imprescindibles, pueda resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate.

El motivo de recurso articulado por el demandado contiene todos los elementos para su análisis: identifica el problema y la normativa infringida en términos que permiten su conocimiento con suficiente claridad y la propia naturaleza del defecto descarta la nulidad total de la sentencia, acto procesal donde la parte sitúa el defecto.

El examen de la demanda pone de manifiesto que la reacción del actor contra la decisión empresarial no estuvo fundada en la existencia de actos elusivos de las normas reguladoras del periodo de consultas. La nulidad de la medida se funda en su naturaleza fraudulenta "ya que bajo el amparo formal de una reducción de jornada solamente se produce una merma de las retribuciones". La improcedencia se sustenta en dos motivos: según el primero "no se justifica el alcance y duración de la medida", que se establece para cuatro años, periodo excesivo e injustificado. El segundo motivo para considerar la medida injustificada se desdobra a su vez en dos: no concurre la causa económica alegada pues los datos económicos consignados en la carta son insuficientes al no incluir la situación de todas las organizaciones (Confederación sindical, Federaciones y UTG Asturias) que integran el sindicato UGT; y "se niega la realidad, existencia y veracidad de los resultados económicos reflejados en la carta, que deberán ser oportunamente acreditados de contrario, máxime respecto de los ofrecidos para 2012 y 2013 meras previsiones no contrastadas ni contrastables, al igual que deberá justificarse que la situación es meramente coyuntural".

Falta en la demanda cualquier alusión a esa causa de nulidad y tampoco se incluyó en la fase de alegaciones del juicio oral, es decir, en la destinada a la ratificación y contestación de la demanda, a partir de la cual el objeto del debate quedó definitivamente delimitado (art.85.1 y 2 LJS). Fue durante la actividad probatoria donde surgieron las referencias a hechos integrantes o relativos a dicha causa, que en la sentencia tuvieron relevancia pues en los fundamentos tercero y cuarto se someten a análisis los documentos presentados en el periodo de consultas por el empresario y con fundamento en su insuficiencia o en los defectos de la aportada se aplicó la consecuencia prevista en el art. 138.7 párrafo último LJS según el cual "se considerará nula la decisión adoptada en fraude de ley, eludiendo las normas relativas al periodo de consultas establecidos en los artículos 40.2 , 41.4 y 47 del Estatuto de los Trabajadores ". Al acoger la sentencia una causa de nulidad distinta a las planteadas y para cuya estimación la norma procesal o la sustantiva (art. 47 ET) no le atribuye facultades para su control de oficio, incurrió en incongruencia. Hubo una infracción de las garantías procesales, cometido en la sentencia y por tanto sin dar opción al sindicato demandado para advertirlo antes del recurso de suplicación. Para su corrección resulta innecesaria declarar la nulidad de la sentencia, pues el pronunciamiento final obedece a la estimación de varias causas y solo una de ellas es incongruente. Basta con eliminarla del debate y de la decisión judicial.

El motivo de recurso, por tanto, debe estimarse.

Segundo.

El segundo motivo impugnatorio del recurrente se sostiene en la invocación del art.138.7 LJS y por su contenido debe considerarse subsidiario del anterior. En él se defiende que la documentación presentada por el sindicato no supone una elusión de las normas relativas al periodo de consultas y que no incurrió en el fraude de ley que le atribuye la sentencia por tal circunstancia. Salvo los argumentos relativos a que el sindicato no necesita auditar sus cuentas, las manifestaciones que realiza sobre la corrección y eficacia de los documentos presentados son valoraciones subjetivas de la parte e ineficaces para alterar las premisas fácticas de la sentencia y su significado. El motivo de recurso se construye como rechazo a la nulidad de la reducción de jornada que el Juzgado ha declarado por la causa examinada en el motivo precedente, que una vez estimado hace innecesario detenerse más en la cuestión de si los defectos en la documentación hacen nula la medida. La respuesta negativa a este interrogante no significa la irrelevancia de las deficiencias para la justificación de la medida, que será objeto de análisis al decidir el cuarto motivo de recurso.

Tercero.

En el tercer motivo de recurso, el sindicato denuncia la infracción del art.138 LJS en relación con el art.47 ET . Crítica la segunda causa de nulidad de la medida declarada en el Juzgado.

La sentencia de instancia aprecia que la reducción de jornada y salario impuesta al demandante no es tal pues en realidad únicamente se traduce en una disminución salarial pero no en una efectiva reducción de jornada. Dadas sus funciones y destino -técnico superior A en los servicios jurídicos del sindicato- atiende las consultas jurídicas que le hacen los afiliados o le realizan los responsables del sindicato e interviene en los pleitos que unas y otras originan. Tras la implantación de la medida de regulación de empleo, un día a la semana el demandante no se presenta en el puesto de trabajo, pero dada la actividad que realiza y la organización establecida en el servicio jurídico por el demandado tiene que sacar adelante el mismo trabajo que antes: "si el día que tenían programada consulta [dos a la semana desde fecha precedente a la reducción de jornada], que es lo que finalmente genera expedientes y juicios, se encuentran en situación de regulación de empleo, esa consulta se cambia para el día inmediato siguiente, por lo que el trabajo que asumen sigue siendo exactamente él mismo, e incluso supone una

sobrecarga para el otro compañero, pues ese compañero tiene que asumir el día que el compañero se encuentra regulado los juicios del otro" (fundamento jurídico quinto de la sentencia).

El recurso cuestiona estas y otras afirmaciones de hecho sobre la prestación de servicios en la asesoría jurídica del demandado y la incidencia de la reducción de jornada, que con independencia de su consignación en una u otra parte de la sentencia tienen una indudable naturaleza de datos fácticos. El recurrente las considera ilógicas o contrarias a los elementos de convicción aportados, pero el cauce procesal utilizado y la norma sustantiva invocada son inadecuados para prescindir de tales hechos o efectuar una revisión de los medios de prueba practicados. La sentencia además, de forma sucinta pero suficiente, revela que sus fuentes de convencimiento consistieron en el examen crítico de los documentos aportados en el proceso así como en el testimonio del presidente del Comité de Empresa y su valoración le lleva a enfrentar la situación del actor con la del personal que por exigir su puesto total disponibilidad horaria quedaron fuera del expediente de regulación de empleo, y a no encontrar argumentos para la diferencia.

Así pues, el establecimiento de la reducción de la jornada en unas condiciones organizativas que no inciden en el volumen global de trabajo y tampoco en su distribución individual, junto con las características de la tarea, provocan el efecto perverso de hacer recaer exclusivamente sobre el trabajador las cargas derivadas de mantener el mismo nivel de actividad que antes, más las añadidas como consecuencia de la aplicación formal de la medida. La consecuencia es que únicamente es real la disminución salarial, que por otra parte no fue la única pues en expediente autónomo de modificación sustancial de condiciones de trabajo se suprimieron el complemento de productividad de los servicios jurídicos y la retribución asociada al sistema de carrera profesional de los abogados. Dadas las indicadas circunstancias se produce el fraude alegado por el actor en la demanda y sancionado con la nulidad de la medida.

Cuarto.

El último motivo de recurso defiende la concurrencia de causa justificada de la reducción de jornada, conforme a lo dispuesto en el art.47.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores . Alega que la sentencia recoge hechos reveladores de la situación económica negativa del recurrente, tanto por la existencia de pérdidas actuales o previstas como por la disminución persistente de su nivel de ingresos, que habilitaban al recurrente para adoptar la medida.

En este punto debe indicarse que la sentencia no llega a conclusiones claras sobre la situación económica del sindicato UGT Asturias y si bien consigna diversos datos, en los hechos probados y en el fundamento jurídico séptimo, no profundiza en el examen como se desprende de su comentario final al respecto: "Por tanto, también la concurrencia de las causas económicas sería discutible, aunque estimando la demanda por el resto de los motivos ya analizados, no parece oportuno pronunciarse sobre esta cuestión".

Dos premisas deben tenerse en cuenta en el análisis de la cuestión. En el régimen legal de la suspensión de contrato o reducción de jornada por causas técnicas, organizativas o de producción (arts.47 ET y 138 LJS), al igual que en el de otras medidas empresariales colectivas adoptadas por estas causas, la justificación de la medida es un elemento ligado al periodo de consultas. Ha de producirse en ese momento, no después, y el proceso judicial posterior se configura como un instrumento para apreciar que entonces la justificación existía y se habían aportado los medios para su conocimiento y acreditación. La segunda premisa es que la decisión empresarial debe guardar correspondencia con la postura empresarial en el periodo de consultas, es decir, con la justificación ofrecida y lograda.

En la comunicación de apertura del periodo de consultas, mediante escrito de 4 de diciembre de 2012, el sindicato recurrente alegaba que tenía una deuda de 700.000 euros, consecuencia de resultados negativos en los últimos tres años y, ante la disminución de ingresos por cuotas de afiliados y subvenciones preveía pérdidas para los ejercicios 2012 y 2013, cifradas de forma aproximada en 207.000 y 184.400 euros, respectivamente, a las que se debían añadir 75.000 y 180.000 euros en concepto de devolución de un anticipo de 700.000 euros concedido por UGT España.

La identificación de la causa, detallada de forma amplia en esa comunicación, se repite, en términos más breves, en la carta al trabajador notificándole la medida, cuya duración se fijó en cuatro años, desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016.

Los documentos aportados por el sindicato en el periodo de consultas no permitían obtener la justificación de la causa alegada. Según consigna la sentencia, no se aportó el contrato sobre el anticipo, los informes de revisión limitada de los ejercicios 2010 y 2011 no estaban firmados por su autor sino sólo por la Secretaria de Administración del sindicato, las cuentas provisionales del ejercicio 2012 comprendían únicamente hasta el mes de junio, reflejaban un resultado positivo en esa fecha de 118.591,44 euros y tampoco permitían conocer al responsable de su confección. Los presentados eran ineficaces para justificar unas condiciones económicas que hicieran razonables la previsión de pérdidas en los años 2012 y 2013, pues carecían de garantías objetivas para constituir el fiel reflejo de la situación real del sindicato y poder realizar con fundamento previsiones. El Juzgado observa tales carencias y las estima trascendentes hasta el extremo de considerarlas tan perturbadoras del

periodo de consultas que determina la nulidad de la medida. Si bien esta consecuencia no puede aplicarse, como ha sido objeto de examen al responder al segundo motivo de recurso, tales carencias tienen influencia en la justificación de la causa, e impiden apreciarla. El recurrente alega que en el periodo de consultas los representantes de los trabajadores no pusieron objeciones a la documentación presentada, pero ni la afirmación consta acreditada, ni puede pasarse por alto que la carga de su correcta aportación incumbe al empleador.

El recurso intenta fundar la existencia de causa justificada en materiales heterogéneos que elabora mediante la operación de destacar los datos de la sentencia favorables a sus afirmaciones, discrepar de otros que le son desfavorables y cuestionar algunas consideraciones efectuadas por la Juzgadora de lo social, verbigracia, la relativa a la obligación o no del sindicato de presentar cuentas auditadas. El debate sobre la necesidad o no de auditoria resulta de limitado interés pues haya o no esa obligación, la auditoria aporta unas garantías para el conocimiento de la situación económica que no proporcionan los informes de revisión limitada presentados, los cuales además no estaban firmados por su autor. Las alegaciones del recurrente resultan facilitadas porque la sentencia a pesar de resaltar primero la insuficiencia de la documentación presentada en el periodo de recurso, y consiguientemente, el menoscabo para la justificación de la medida, incorpora después en la sentencia muy diversos datos relacionados con la situación económica del sindicato. Pero son datos heterogéneos, fragmentarios y hasta contradictorios en la imagen conjunta que proporcionan, como la propia sentencia viene a reconocer cuando al examinarlos comienza diciendo en el fundamento de derecho séptimo que hubo una reducción de las subvenciones y de los ingresos por cuotas de los afiliados, pero luego realiza una serie de afirmaciones, unas obtenidas del informe pericial presentado por el actor (la transformación de un crédito a corto plazo concedido por el sindicato a otras organizaciones de UGT en un crédito a largo plazo, perjudicando la tesorería de la recurrente; la inclusión de la devolución del anticipo en la partida de gastos cuando se trata de un pago, lo que influye en el resultado último de las cuentas) otras recogidas de las actas del periodo de consultas y el testimonio del presidente del Comité de Empresa (la utilización de personas que bajo la denominación de colaboradores no forman parte de la plantilla pero reciben percepciones económicas, sin conocerse ni la cuantía ni la partida a la que se imputa los abonos) que distorsionan las cuentas o dificultan conocer su estado real en la fecha de adopción de la medida. Esta incertidumbre también encuentra asidero en los estados financieros y en varias cifras consignadas en los hechos probados octavo a duodécimo: no informan del año 2012 (hecho octavo); a pesar del paulatino descenso de afiliaciones y el incremento de las cuotas reducidas frente a las de mayor importe (hecho probado duodécimo), en el año 2011 los ingresos por cuotas (2.352.728,53 €) aumentaron sustancialmente respecto de los dos años anteriores (1.366.595,95 € en 2010 y 945.028,79 € en 2009); existen algunas diferencias entre los ingresos por subvenciones anotados en las cuentas (hecho probado octavo) y la suma de los especificados en la sentencia (hecho probado undécimo). Como puede observarse, la sentencia maneja un amplio número de datos y factores de análisis que al final proporcionan una imagen confusa de la situación económica del sindicato, que el recurso no despeja y que, por el contrario, refuerza la falta de justificación de la medida a que se ha hecho referencia (art.138.7 párrafos primero y tercero LJS).

Existe, además, una desproporción entre el alcance de la medida y las razones aducidas por el empleador para su adopción, que contribuye igualmente a declararla injustificada. La reducción de jornada se estableció por cuatro años, duración que no guarda correspondencia con la causa que la sustenta, pues la previsión de pérdidas no va más allá de 2013. Aunque el sindicato ofrece en la comunicación revisar en el futuro la decisión si mejora su situación económica, su decisión supone la imposición incondicionada de la reducción durante cuatro años, extendiendo su alcance por más tiempo del que puede amparar causa ofrecida para establecerla.

Procede, por lo expuesto la desestimación del recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº1 de Oviedo, dictada en los autos seguidos a instancia de Juan Enrique contra CONFEDERACION SINDICAL U.G.T., METAL CONSTRUCCION Y AFINES DE UGT (MCA-UGT), FED. DE MINERIA, INDUNST, AFINES, ALIMENTACION, AGRICULTURA Y GANADERIA SOMA-FI, FEDERACION DE TRANSPORTES COMUNICACION Y MAR FRTCM UGT, FEDERACION DE COMERCIO HOSTELERIA TURISMO Y JUEGO FCHTJ UGT, FEDERACION DE SERVICIOS FES UGT, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS FSP UGT, UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T., FEDERACION DE EDUCACION FETE UGT, sobre Modificación condiciones laborales, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Dese a los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir el destino legal, y con imposición a la recurrente de las costas del presente recurso, entre las que se incluyen los honorarios del letrado de la parte recurrida e impugnante en la cuantía de 500 euros.

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el ingreso de una tasa en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del Art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el depósito para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "37 Social Casación Ley 36- 2011". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36- 2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Están exentos de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.